



Resolución Directoral

Nº 001 - 2017-INPE/18-254-D

Huacho, 09 NOV. 2017

VISTO, el Informe Nº 271-2017-INPE/ST-LSC de fecha 10 de octubre de 2017, de la Secretaria Técnica de la Ley de Servicio Civil del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, según se desprende del referido Informe, que el día 16 de agosto de 2014, siendo las 17:45 horas, en circunstancias que los servidores **JULIO CESAR MEDINA CASTILLO** y **CAS BEYKER NELSON MEZA MANZA**, personal de seguridad, asignados al pabellón de máxima "A" Nº 01 del Establecimiento Penitenciario de Huacho, se encontraban culminando de pasar la pre cuenta numeral y nominal de los internos después de la visita femenina y realizado las rondas por el patio se encontró todo conforme, pero que siendo las 18:00 horas al pasar la cuenta del encierro parcial, se percataron que faltaba el interno Erick Daniel Sandoval Pizango, y luego de realizar la búsqueda en el alero 3 y al momento de cerrar la puerta se observó al citado interno colgado en la ventana de los aleros 1 y 2, en donde se había quedado escondido dentro de los fardos de paja ubicados al costado del baño, para después trepar la pared y luego a la ventana con la intención de darse a la fuga siendo intervenido y conducido a la Alcaldía, para las acciones correspondientes;

Que, se imputa al servidor **JULIO CESAR MEDINA CASTILLO** y al servidor **CAS BEYKER NELSON MEZA MANZA**, quienes se encargaron del servicio de seguridad en el pabellón de máxima "A" Nº 01 del Establecimiento Penitenciario de Huacho, que el día 16 de agosto de 2014 siendo aproximadamente las 18:00 horas, al realizar el encierro parcial de internos, no se habrían percatado que el interno Erick Daniel Sandoval Pizango, se había quedado escondido dentro de los fardos de paja ubicados al costado del baño, para luego trepar la pared y luego a la ventana con la intención de darse a la fuga, tal como ha manifestado el citado interno en su declaración de fecha 16 de agosto de 2014 (9/10 y 15/16), que evidencia la negligente de los referidos custodios, toda vez que no efectuaron debidamente la supervisión y vigilancia del citado pabellón; por lo que, el servidor **JULIO CESAR MEDINA CASTILLO** con su accionar negligente, habría incumplido lo señalado en el artículo 16° "Los servidores de seguridad deberán de permanecer alertas(...)"; como los numerales 1) "Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y el particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir", 3) "Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con (...) eficiencia, eficacia, disciplina (...) dentro de la institución", del artículo 18°, y los prohibiciones establecidas en el numeral 11) "Facilitar la evasión o la planificación de fuga de internos", del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial Nº 003-2008-INPE/P del 03 de enero de 2008; así también, su conducta constituiría falta por negligencia de acuerdo a los ítems 2 "Incumplir



las disposiciones de seguridad, facilitar la evasión o planificación de fugas de internos” y 6 “Poco celo en la función considerándose (...) descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones” del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006; y así también habría incumplido sus obligaciones establecidas en los incisos a) “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público” y d) “Conocer y exhaustivamente las labores del cargo (...)” del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el artículo 127° “Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, (...) disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; (...)” de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; en consecuencia, habría incurrido en faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los incisos a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento” y d) “La negligencia en el desempeño de las funciones” del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado; asimismo, el servidor CAS **BEYKER NELSON MEZA MANZA** con su accionar negligente, habría incumplido lo señalado en el artículo 16° “Los servidores de seguridad deberán de permanecer alertas(...)”; como los numerales 1) “Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y el particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir”, 3) “Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con (...) eficiencia, eficacia, disciplina (...) dentro de la institución”, del artículo 18°, y las prohibiciones establecidas en el numeral 11) “Facilitar la evasión o la planificación de fuga de internos”, del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P del 03 de enero de 2008; así también, su conducta constituiría falta por negligencia de acuerdo a los ítems 2 “Incumplir las disposiciones de seguridad, facilitar la evasión o planificación de fugas de internos” y 6 “Poco celo en la función considerándose (...) descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones” del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006; así como habría incumplido con los principios éticos señalados en el numeral 2) “Probidad.- Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona”, 3) “Brinda Calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente”, 5) “Veracidad.- Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos” del artículo 6°; y en el numeral 6) “Responsabilidad.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”, del artículo 7°, y habría trasgredido las prohibiciones establecidas en el numeral 1) “Mantener Intereses de Conflicto.- Mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo” del artículo 8° de la Ley N° 27815 del Código de Ética de la Función Pública; por lo que habría incurrido en faltas de carácter disciplinario, tipificada en el inciso d) “La negligencia en el desempeño de sus funciones” del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;



Que, se imputa al servidor **EDUARDO ENRIQUE LAVADO URTEAGA**, que el día 16 de agosto de 2014, no habría supervisado ni controlado la labor de los servidores Julio Cesar Medina Castillo y CAS Beyker Nelson Meza Manza, asignados al pabellón de máxima “A” N° 01 del Establecimiento Penitenciario de Huacho, toda vez que el interno Erick Daniel Sandoval Pizango, se había quedado escondido dentro de los fardos de paja ubicados al costado del baño, para luego trepar la pared y luego a la ventana con la intención de darse a la fuga, sin que los citados servidores se hayan percatado de ello. Tampoco superviso la labor del servidor Martin Abel Manco Sepulveda, quien como supervisor de pabellones no habría controlado la labor de los servidores a cargo del pabellón N° 01; razón por el cual, con su accionar negligente, habría incumplido el numeral 3) “Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con (...) eficiencia, eficacia, disciplina (...)”



Resolución Directoral

dentro de la institución”, del artículo 18°, y las prohibiciones establecidas en el numeral 11) “Facilitar la evasión o la planificación de fuga de internos”, y 25) “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE” del artículo 19°, los numerales 4 “garantizar la seguridad de las personas, comunicaciones y las instalaciones” 5) “Vigilancia permanente de los ambientes de los internos de los internos durante el día y la noche para garantizar la seguridad” del artículo 139° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P del 03 de enero de 2008; así también, habría infringido el ítem f) “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad del establecimiento penal” del artículo 7°, los incisos c) “El jefe inmediato, está obligado a evaluar y corregir oportunamente al personal a su cargo (...)” y d) “La comunicación entre el servidor y su jefe inmediato y viceversa, será en todo momento observando las reglas de cortesía” del artículo 8° su conducta constituiría falta por desobediencia de acuerdo al ítem 2 “No controlar al personal a su cargo en el cumplimiento de su deber función o servicio” del inciso a), faltas por negligencia de los ítems 2 “Incumplir las disposiciones de seguridad, facilitar la evasión o planificación de fugas de internos” y 6 “Poco celo en la función considerándose (...) descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones” del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006; así también habría incumplido sus obligaciones establecidas en los incisos a) “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público” y d) “Conocer y exhaustivamente las labores del cargo (...)” del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el artículo 127° “Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, (...) disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; (...)” de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; en consecuencia, habría incurrido en faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los incisos a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento” y d) “La negligencia en el desempeño de las funciones” del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado;



Que, se imputa al servidor **MARTIN ABEL MANCO SEPULVEDA**, que el día 16 de agosto de 2014, no habría supervisado la labor de los servidores Julio Cesar Medina Castillo y CAS Beyker Nelson Meza Manza, ni efectuó rondas en el pabellón de máxima “A” N° 01 del Establecimiento Penitenciario de Huacho, a fin de verificar el pre encierro de la población penal de dicho pabellón, toda vez que el interno Erick Daniel Sandoval Pizango, se había quedado escondido dentro de los fardos de paja ubicados al costado del baño, para luego trepar la pared y luego a la ventana con la intención de darse a la fuga, sin que los citados servidores se percaten de ello; razón por el cual, con su accionar negligente, habría incumplido el numeral 1) “Conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que

desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir”, 3) “Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con (...) eficiencia, eficacia, disciplina (...) dentro de la institución”, del artículo 18°, las prohibiciones establecidas en el numeral 11) “Facilitar la evasión o la planificación de fuga de internos”, y 25) “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE” del artículo 19° y los numerales 4) “Garantizar la seguridad de las personas, comunicaciones y las instalaciones”, 5) “Vigilancia permanente en los ambientes de los internos durante el día y la noche para garantizar la seguridad” y 7) “Conteo numeral y nominal de los internos por pabellones de acuerdo a la cartilla respectiva” del artículo 139° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P del 03 de enero de 2008; así también, habría infringido el ítem f) “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad del establecimiento penal” del artículo 7°, los incisos c) “El jefe inmediato, está obligado a evaluar y corregir oportunamente al personal a su cargo (...)” y d) “La comunicación entre el servidor y su jefe inmediato y viceversa, será en todo momento observando las reglas de cortesía” del artículo 8° su conducta constituiría falta por desobediencia de acuerdo al ítem 2 “No controlar al personal a su cargo en el cumplimiento de su deber función o servicio” del inciso a), faltas por negligencia de los ítems 2 “Incumplir las disposiciones de seguridad, facilitar la evasión o planificación de fugas de internos” y 6 “Poco celo en la función considerándose (...) descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones” del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006; así también habría incumplido sus obligaciones establecidas en los incisos a) “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público” y d) “Conocer y exhaustivamente las labores del cargo (...)” del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el artículo 127° “Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, (...) disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; (...)” de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; en consecuencia, habría incurrido en faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los incisos a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento” y d) “La negligencia en el desempeño de las funciones” del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado;

Que, ahora bien, conforme a los antecedentes y hechos descritos, y dado que éstos revisten gravedad funcional, por cuanto habrían actuado de manera negligente, sin ejercer debidamente sus funciones y sin haber adoptado las medidas de seguridad pertinentes, circunstancia que posibilita al interno pretender evadirse de las instalaciones del establecimiento penitenciario; por lo que debe procederse a la emisión del acto resolutorio de inicio de proceso administrativo disciplinario a los servidores **JULIO CESAR MEDINA CASTILLO, EDUARDO ENRIQUE LAVADO URTEAGA y MARTIN ABEL MANCO SEPULVEDA** y servidor CAS **BEYKER NELSON MEZA MANZA**, ya que la sanción que pudiera recaer contra los citados servidores sería de **SUSPENSION** establecida en el artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que es equivalente a la sanción que prevé el inciso c) del artículo 26° del Decreto Legislativo N° 276 y el inciso c) del artículo 155° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 05-90-PCM;

Que, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 93.1. de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 5.2. de la Directiva “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley de Servicio Civil, aplicable a los servidores del Instituto Nacional Penitenciario”, aprobado por Resolución Presidencial N° 463-2014-INPE/P de 18 de diciembre de 2014, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde en el caso de sanción disciplinaria de **SUSPENSION**, -que es equivalente a la sanción que le pudiera recaer a los citados servidores- en primera instancia, al Director del Establecimiento Penitenciario de Huacho, en calidad de órgano instructor;





Resolución Directoral

Estando a lo informado por la Secretaria Técnica de la Ley de Servicio Civil del Instituto Nacional Penitenciario, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y Resolución Presidencial N° 391-2016-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- INICIAR, PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a los servidores **JULIO CESAR MEDINA CASTILLO, EDUARDO ENRIQUE LAVADO URTEAGA y MARTIN ABEL MANCO SEPULVEDA** y servidor **CAS BEYKER NELSON MEZA MANZA**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los procesados, a efectos de que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de apertura, presenten ante el órgano instructor, sus descargos y las pruebas que crean convenientes en su defensa.

ARTÍCULO 3°.- REMITASE, copia de la presente resolución a los procesados e instancias correspondientes, para los fines del caso.

Regístrese y comuníquese.



David C. Sosa Yucra
DAVID C. SOSA YUCRA
DIRECTOR
E.P. HUACHO